

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO RESTREPO
GARCÍA

APODERADO:

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NRO. UNICO DE RAD ICACIÓN:

760013110003-2021-00331-00

FECHA RADICADO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECUENCIA: 7228377

FECHA DE REPARTO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OBSERVACIONES:

Señor(a),
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E. S. D.

JAIME ALBERTO RESTREPO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.083.040 domiciliado y residente en Santiago de Cali, actuando en nombre propio y representación interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. Lo anterior con el fin de obtener del señor juez constitucional el amparo de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, IGUALDAD ANTE LA LEY**. Con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Primero. La Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta actualmente, entre otras, la Convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019 con ocasión a la cual proveerá definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia).

Segundo. Dicho proceso de selección ha avanzado en cuanto a sus etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación y Calificación de Pruebas Escritas (básicas, funcionales y comportamentales) y Valoración de antecedentes.

Tercero. El suscrito se inscribió por la OPEC 79689 al cargo de profesional universitario 2019-2 dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Legales del Municipio de Rionegro.

Cuarto. Por haber superado el suscrito la prueba eliminatoria, procedió la Comisión Nacional del Servicio Civil por intermedio de la FUAA, a calificar el 20% correspondiente a la prueba de Valoración de Antecedentes con un total de 29.00; lo cual generó un resultado ponderado de 5.80 así¹:

Sección	Peso	Puntaje
No Aplica	0.00	0
Seguridad Mínima	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Adicionada (Profesional)	3.00	100
Educación Informal (Profesional)	4.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 29.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 5.80

¹ El día 20-ago-2021 fueron publicados los resultados de la Prueba de VA.

Quinto. Según la revisión del detalle de la prueba, se tomó por NO VÁLIDA la certificación de Educación Informal: Diplomado Gestores de Paz (80h) emitido por la Escuela Superior de Administración Pública que fue aportado por el accionante en la plataforma SIMO desde antes del 31-enero-2020 (fecha de cierre de inscripciones), al considerarse no tener “relación con las funciones del empleo a proveer”.

Sexto. Presenté la reclamación sobre los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, a través de SIMO, dentro del plazo establecido², el día 26-agosto-2021.

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
42566871	2021-08-26	RECLAMO A VALORACION ANTECEDENTES	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

Séptimo. Dado el motivo de exclusión expuesto para el Diplomado Gestores de Paz, en la reclamación presenté:

- A. El objetivo general del Diplomado Gestores de Paz acorde a información de la ESAP.
- B. Planteé algunas funciones del cargo a proveer y las asocié con argumentos a las capacidades blandas impartidas en el marco del Diplomado.
- C. La forma inclusive en que es a fin (el diplomado) para el desempeño del cargo acorde a las funciones asignadas a la Subsecretaría de Asuntos Legales.
- D. En adición, toda vez que el propósito general del empleo consiste en: “aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad”; realicé un análisis de los Planes de Desarrollo 2016 a 2023 quedando claro que en la entidad territorial las temáticas objeto de estudio en el Diplomado son incluidas en diversos planes y programas que requieren **soporte jurídico** para su desarrollo, lo cual de paso le fue confiado organizacionalmente a los abogados que ejerzan su profesión en la Subsecretaría de Asuntos Legales, como lo podrá ser la OPEC 79689.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3339-publicacion-de-resultados-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-procesos-de-seleccion-no-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-territorial-2020>

E. En ejercicio de mi derecho de defensa, presenté adicionalmente como anexos algunas unidades (material didáctico y de apoyo) del Diplomado en cuestión, a título de evidencia sobre la variedad de temáticas incluidas durante el proceso formativo.

Octavo. Ninguno de los argumentos fue rebatido en el documento del día 17-sep-2021 suscrito por el Sr. Juan Carlos Sarmiento en su calidad de Coordinador General, anexo a SIMO. En el mismo, sólo se transcribieron ampliamente las reglas del concurso, los porcentajes a aplicar en uno y otro escenario de la valoración de antecedentes, el manual de funciones del cargo ofertado y al final, sin haber analizado en detalle todo el contenido de la reclamación, se indicó:

<p>El DIPLOMADO GESTORES DE PAZ, se establece que su objetivo general se encuentra orientado a: “fomentar el uso y potencialización de herramientas sobre el enfoque de construcción de paz y la incidencia que estas tienen en políticas públicas nacionales, regionales y locales, las cuales son necesarias para la transición del conflicto a la paz”</p>	<p>y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad”, <u>no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas</u> y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.</p>
---	---

Noveno. No validar capacidades blandas en materia de construcción de paz en los territorios denota la incapacidad de comprender el papel protagónico que para el efecto ostenta el Estado y que se gesta en los territorios. Acorde con esto, el día 24-sep-2021 informó el Sr. Rodrigo Hernández Alzate – Alcalde del Municipio de Rionegro y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, *más actuaciones administrativas* de la ENTIDAD susceptibles de soporte jurídico sobre el tema discutido:





Apoyamos [#AlTerritorio](#) con la instalación de los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia. El turno fue para [#Rionegro](#), Antioquia. 36 consejeros y consejeras se comprometieron hoy a construir [#PazConLegalidad](#) en este municipio del oriente antioqueño.



5:22 PM - Sep 24, 2021 - Twitter for iPhone



Alto Comisionado Paz [@ComisionadoPaz](#) · Sep 24

Replying to [@ComisionadoPaz](#)

Felicitamos a [@Rodrigohal](#) por su determinación y liderazgo desde la [@AlcRionegro](#) para impulsar acciones que consoliden la convivencia pacífica entre los habitantes de [#Rionegro](#), Antioquia.



2 3 2



Alto Comisionado Paz [@ComisionadoPaz](#) · Sep 24

Agradecemos el apoyo del [@ConcejoRionegro](#) que de manera unánime aprobó el acuerdo que creó el Consejo Municipal de Paz, Reconciliación y Convivencia, el cual está conformado por diferentes sectores de la comunidad.



1



Alto Comisionado Paz [@ComisionadoPaz](#) · Sep 24

De esta manera los 23 municipios del oriente antioqueño ya tienen creado, por acuerdo municipal, sus Consejos de Paz. Este es el resultado del trabajo articulado que hemos adelantado con diferentes actores en [#Antioquia](#). Seguimos apoyando [#AlTerritorio](#) con [#PazConLegalidad](#).



Décimo. Aunado a lo anterior, el mismo documento reconoció no haber validado y/o revisado los documentos adjuntos a la reclamación, los cuales, según el escrito de reclamación que presenté fueron adjuntos³ no para que se les otorgara un valor numérico en sí mismo, sino como evidencia y soporte de “ la variedad de temáticas que incluyó (el Diplomado), las cuales complementan al profesional en derecho y con ello a la dependencia que se valga del mismo para blindar jurídicamente las actuaciones de las diferentes secretarías o dependencias de la entidad y el manejo multidisciplinario que ello exija”.

Nº de solicitud

425668871

Asunto:

RECLAMO A VALORACION ANTECEDENTES

Resumen:

Cordial saludo, adjunto:

- PDF con presentación y sustentación a la no validación de Diplomado aportado.
- Tres PDF como evidencia del contenido formativo Diplomado en cuestión

Lo anterior a fin de ser aceptada la reclamación y se proceda a valorar la intensidad horaria del Diplomado Gestores de Paz.

Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
425668870	
425668869	
425668868	
425668867	
425668866	

1 - 5 de 5 resultados

³ Fueron anexos así y no en un solo documento debido a que por su tamaño debido a las restricciones de peso de archivos que impone la plataforma SIMO.

Décimo Primero. Contra la decisión que resuelve la reclamación presentada no procede ningún recurso de ley, restando entonces la expedición de firmeza de las listas de elegibles para que se haga uso de ellas por parte de la entidad estatal.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez constitucional:

MEDIDA PROVISIONAL: Atendiendo la falta de garantías constitucionales al accionado durante la etapa de valoración de antecedentes del proceso de Convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019, hasta tanto no se decida la presente acción de tutela, SUSPENDER la expedición de la lista de elegibles para la OPEC 79689, Cargo de profesional universitario 2019-2 asignado a la Subsecretaría de Asuntos Legales del Municipio de Rionegro, a fin de prevenir la configuración de un perjuicio irremediable y que se alcance a subsanar en lo pertinente la Actuación Administrativa de particular que imparte función pública.

Primero. Se TUTELEN Y SE ME HAGAN EFECTIVAS las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y al debido proceso administrativo.

Segundo. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Fundación Universitaria del Área Andina, en el marco de la protección a mis derechos fundamentales:

2.1. REVOCAR el documento RECVA-TI-0618 suscrito por el Sr. Juan Carlos Sarmiento por su falta de motivación.

2.2. REALIZAR nuevamente el análisis a la reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la OPEC 79689 realizada por el accionante, teniendo en cuenta para ello *todos los documentos (soportes) que fueron aportados*.

2.3. RESPONDER motivadamente cada uno de los argumentos expuestos por el accionante en el marco de la reclamación que presentó sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la OPEC 79689.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las peticiones que se indicaron anteriormente se sustentan en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes argumentos:

1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIO DE DEFENSA PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

En este apartado expondré los argumentos que fundamentan la procedibilidad y admisibilidad de la presente acción de tutela como medio de defensa idóneo y eficiente para la protección de mis derechos fundamentales.

1.1. La acción de tutela contra actos administrativos

El análisis del caso concreto pone en evidencia que la acción de tutela es el único mecanismo judicial idóneo de que dispongo para tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad debida ante la ley y al debido proceso constitucional. Lo anterior por cuanto la honorable Corte Constitucional ha precisado que existe la posibilidad excepcional de controvertir actos administrativos, cuando los mismos vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Ha dispuesto la Corte que:

“Advierte la Corte, que de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos (...)”

En efecto, explica la Corte que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo; de tal suerte que, no puede la Administración proceder a través de vías hecho, en lugar de actuaciones en derecho.

En efecto, el máximo Órgano de la Jurisdicción constitucional ha advertido que el concepto de vía de hecho adquiere su esplendor en la medida en que, una decisión vulnere de forma flagrante y grosera la Constitución al no guardar absoluta consonancia con las disposiciones de la Carta, y en este sentido, al ser dos de ellas la igualdad y todas las garantías inmersas por el artículo 29 referente al debido proceso, las decisiones se deben tomar, en todo caso, con observancia objetiva y recta del ordenamiento jurídico en todo lo extenso de su dimensión,

pues de lo contrario será una decisión caprichosa y arbitraria, que objetivamente no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho.

Según la Corte Constitucional, quiere decir que: "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley. Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Así las cosas, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho.

Por lo tanto, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial o acto administrativo señalado de quebrantar derechos fundamentales, conforme se ha establecido en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Situación de hecho que efectivamente aplica en la presente ocasión, por cuanto en todo caso lo que origina el presente mecanismo es el hecho de que, en sede administrativa un particular en ejercicio de función pública tomó una decisión que no es respetuosa de la aplicación directa al principio constitucional del debido proceso, contradicción, defensa e igualdad; lo cual implica garantizar que la ley debe

ser aplicada no solo en iguales condiciones a todos los administrados, sino también que los procesos se desarrollen en garantía directa al debido proceso administrativo.

ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; situación de hecho que no aplica al presente caso. Lo anterior, en la medida en que contra la decisión que resolvió de manera caprichosa, sin argumentos y discrecionalmente la reclamación presentada ante la prueba de valoración de antecedentes, no tiene recurso alguno. De hecho la presente acción de tutela apela a la capacidad que tiene el Sr. Juez Constitucional para evitar que la actuación administrativa avance hasta tanto no sean subsanado el quebrantamiento a los derechos fundamentales del accionante.

iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; presupuesto fáctico cumplido de conformidad con las consideraciones motivadas del presente documento.

iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; lo cual aplica en el caso planteado. Si bien la decisión que se censura de arbitraria y falta/falsa de motivación conlleva a una consecuencia DE FONDO en el puntaje definitivo del accionante y en consecuencia, en el orden en que se ubique una vez sea expedida la lista de elegible de la OPEC 79689; también es cierto que el accionante discute cómo la CNSC y la FUAAs se negaron a valorar no solo la integridad del documento objeto de reclamación sino también las pruebas o evidencias aportadas. Dada la calidad de exclusión del certificado de educación informal: Diplomado Gestores de Paz, cómo mínimo debe garantizarse al accionante, en el marco de su derecho de contradicción y defensa a aportar las evidencias pertinentes para desvirtuar la objeción, lo cual según se narró en el HECHO DÉCIMO no fue tenido en cuenta para resolver la reclamación presentada. Esto pues, sin duda es una irregularidad en el proceso que repercute en el fondo de la decisión y que sustenta la petición 2.2. de la presente acción de amparo constitucional.

v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial. Para el efecto el accionante ha desarrollado en detalle los hechos que generan una vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso administrativo, y además, no los cuestiona judicialmente toda vez que los actos de trámite o preparatorios no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

vi) Que el fallo censurado no sea de tutela, lo cual se cumple a cabalidad puesto que la decisión que se censura es administrativa a cargo de un particular que ejerce función pública.

1.2. Defecto procedimental

De igual forma la jurisprudencia Constitucional ha explicado que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario encargado no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de esta manera los supuestos legales. Lo anterior implica que existe un desconocimiento del debido proceso del accionante, en el entendido que el procedimiento adoptado surge de la voluntad del funcionario, desconociendo las garantías establecidas en las normas para los sujetos procesales, situación que termina derivándose en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.

Ejemplo de lo anterior, ofrece la jurisprudencia de la Corte varios ejemplares. Así, por en la Sentencia T-996 de 2003 se decidió sobre un proceso en el que se cuestionaba la actuación de un juez laboral que no agotó el periodo probatorio dentro del proceso y emitió sentencia con inobservancia del proceso, la Corte concedió la solicitud de amparo y dejó sin efecto de fondo las actuaciones surtidas por el operador jurídico.

En particular, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura “cuando el funcionario se aparta del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Ahora bien, es importante resaltar que el vicio de procedimiento absoluto se diferencia del defecto material o sustancial, en cuanto el primero implica el desconocimiento de normas procedimentales mientras que el segundo implica el desconocimiento de una norma en general. La ocurrencia del defecto de procedimiento absoluto implica la concurrencia de un defecto material; sin embargo, la existencia de un defecto material no siempre implica la existencia de un defecto procedimental absoluto.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene la posibilidad frente a la cual la Corte Constitucional, respalda lo que he expresado hasta el momento, en el sentido de reconocer que la actividad administrativa no se constituye como una rueda suelta dentro del Estado Colombiano, puesto que, por el contrario y de conformidad con el deber ser de las cosas, todo funcionario se encuentra inmerso en el entendimiento de la ley y no en interpretaciones subjetivas o arbitrarias que devengan posteriormente en errores o en vías de hecho. En ese sentido igualmente debe tenerse en cuenta que, el operador ha sido facultado por el Estado para desempeñar una función que le es propia, en razón a sus conocimientos y a la experticia que sobre una materia determinada tiene, queriendo ello decir que, su responsabilidad en el ejercicio de la facultad conferida es doble, no solo porque actúa como agente y representante del aparato estatal, sino porque es la persona apta, letrada y/o experta en la materia en que se desempeña.

No debe ser entonces admisible el argumento insensato de la FUAA según el cual se dejó de valorar los documentos (anexos) aportados por mí por haber sido aportados con posterioridad a la etapa de cierre de inscripciones, así:

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de validación de los documentos de Educación -adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es necesario recordarle que *“La universidad o institución de Educación superior contratada para el efecto de la CNSC, realizará la verificación de Requisitos mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.”*, de conformidad con artículo 16° del Acuerdo Rector, que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, la documentación aportada por usted tanto en el factor de Educación que exceda la fecha mencionada anteriormente no es objeto de análisis para la presente Valoración de Antecedentes.

Es apenas natural, lo anterior no pudo haber sido de otra forma puesto que se insiste:

1. Se aportaron evidencias enunciadas como pruebas, en el marco del derecho de defensa y contradicción que le asiste al accionante, con el objetivo de desvirtuar la censura realizada por la FUAA al certificado de educación Informal: Diplomado Gestores de Paz.
2. Toda vez que al momento en que se realizó la inscripción NO CONOCÍA el accionante del futuro reproche, dicha documentación adicional no pudo haberse razonablemente previsto como necesaria antes de conocerse el resultado particular y concreto que se efectuó en el marco de la valoración de antecedentes como tal vez sugiere; motivo por el cual se expuso precisamente de manera posterior y con ocasión a la reclamación que le asistió al accionante, y por cuyo manejo se interpone el presente mecanismo de amparo constitucional.

2. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. Vulneración al derecho al debido proceso constitucional e igualdad ante la ley. Concepto y alcance general. Reiteración de jurisprudencia.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. En este sentido la Corte Constitucional, lo ha definido como todo un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Dicho concepto, efectivamente impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento inmerso dentro de la relación jurídica, en todos aquellos casos en que la

actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una situación jurídica determinada.

En estricto sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. Según lo ha destacado la Honorable Corte Constitucional, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”. Igualmente ha reconocido la Corte, que hace parte de las garantías del debido proceso el obtener decisiones motivadas de parte del operador, lo cual incluye que se decida con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios o criterios subjetivos.

En este sentido, es dable emprender un análisis más profundo, en torno a una de las garantías iusfundamentales fundantes de nuestro Estado, como lo es la igualdad ante la ley sobre lo que hay que establecer que el principio de la igualdad es objetivo y no formal; a partir del cual se predica “la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales”. Por ello, en su generalidad abstracta no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente tratamiento a supuestos distintos; prerrogativa a partir del cual se infiere que la igualdad material es la situación objetiva y concreta que prohíbe la arbitrariedad.

3. CONCLUSIÓN

En suma, como ha quedado expuesto en los hechos y en las alegaciones de derecho realizadas en el presente documento, es necesaria la intervención en sede de tutela como quiera que objetivamente los accionados no reconocieron el derecho fundamental a la igualdad ni al debido proceso administrativo que le asiste al accionante. Intervención necesaria, no solo para que en cumplimiento de una orden judicial justa y proporcional se rehaga la actuación en observancia y cumplimiento a las garantías que en derecho reclama el accionante, sino también para que se impida que la actuación administrativa avance sin enmendarse o corregirse, una situación particular y concreta que afecta sin duda al accionante por apartarse de postulados Constitucionales y Legales.

La proyección del equilibrio necesario es viable en sede constitucional acorde a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con el fin de redundar en una aplicación debida del ordenamiento jurídico. Esto, si se tiene en cuenta que en justicia el reclamo principal del accionante oscila en defenderse de decisiones administrativas basadas en interpretaciones subjetivas y caprichosas, que no tomaron en cuenta *sus alegatos motivados ni las pruebas* presentadas para desvirtuar la pluri-referida exclusión, que afecta en 80h la valoración de educación informal, y con ello no solo el resultado de accionante para la valoración de antecedentes sino inclusive el lugar que debe ocupar en la lista de elegibles. Decisión pues, que la CNSC y/o la FUAA no garantizaron controvertir, toda vez que su respuesta derivó en un acto abiertamente irregular que omite no solo rebatir la totalidad de los argumentos expuestos y/o exponer con claridad su eventual falta de pertinencia razón, sino también omitieron valorar

las pruebas aportadas, so pretexto de una variable de temporalidad que es por mucho desproporcional, caprichosa, insensata y grosera.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la veracidad de los hechos narrados, solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

- **Documentales**
 - Como evidencia al hecho CUATRO apporto el certificado de inscripción al cargo emitido por la plataforma SIMO (2 páginas)
 - El escrito de reclamación enunciado en el hecho SEPTIMO. (4 páginas)
 - Cuatro PDF evidencias enunciadas en el hecho DÉCIMO (42 páginas)
 - El documento enunciado en el hecho OCTAVO (14 páginas)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos y peticiones contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

ANEXOS

- Documentos citados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

A las partes accionadas se les puede notificar en: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y secretaria-general@areandina.edu.co